



## SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Radicado: 05001-60-01-250-2018-00671  
Procesados: D.G.G, C.M.R y J.M.A  
Delito: Extorsión  
Asunto: Apelación de sentencia  
condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No.127

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### 1. VISTOS

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, el 29 de mayo de 2018, que en virtud del allanamiento de cargos realizado por los jóvenes D.G.G, C.M.R y J.M.A los declaró penalmente responsables del delito de extorsión agravada.

### 2. EL HECHO

El día 23 de marzo de 2018, a las 7 de la noche, en la carrera 98 con calle 47<sup>a</sup> de la Comuna 13 de esta ciudad, fueron aprehendidos los adolescentes D.C.G, C.M.R Y J.M.A, porque actuando en nombre de la organización delincuencia "Los Peñitas", bajo amenazas de muerte, le exigieron al señor Humberto Osorio, conductor de la buseta 512 y al

señor Eder Alonso Duarte, conductor de la buseta 109 de la empresa Tax Maya, la suma de \$ 90.000, para dejarlos trabajar, dinero que efectivamente les fue entregado, a pesar de que el día anterior, también les fue entregada la misma suma. Los adolescentes fueron capturados por el Gaula de Policía y a D.G.G le encontraron en su poder, la suma de \$ 90.000.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

La Fiscalía les imputó a los jóvenes procesados, en audiencia del 24 de marzo de 2018, ser coautores del ilícito de extorsión agravada (artículo 245 numeral 3 y 6 del Código Penal), cargos que fueron aceptados por los procesados. En esta misma fecha, dada la gravedad de la conducta se les impuso medida de internamiento preventivo.

### 4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Fueron condenados los jóvenes D.G.G, C.M.R y J.M.A, en virtud del allanamiento a cargos, como coautores del delito de extorsión agravada conforme lo describe el artículo 244 del Código Penal, modificado por el artículo 51 de la Ley 733 de 2002, artículo 245, numerales 3 y 6 del mismo Código, imponiéndoles una sanción pedagógica de privación de la libertad que fue sustituida por internamiento semi-cerrado en la escuela de trabajo San José, por el lapso de 3 años.

Argumentó la juez que en el presente caso no era necesario imponer una sanción privativa de la libertad, pese a que el artículo 187 del Código de infancia y adolescencia establece la privación de la libertad, entre otros, para el delito de extorsión en todas sus formas, por cuanto esta norma en su criterio debe ser inaplicada por inconstitucional, como quiera que deben ser consideradas las reglas de Beijing y los tratados internacionales, por ser más beneficiosos para los

casos en los que se juzgan adolescentes como sujetos de especial protección, como quiera que en ellas se establece un principio de flexibilización en la imposición de las sanciones y obliga a contar con alternativas diferentes a la privación de la libertad, que constituye el último recurso.

De igual modo, estimó la sentenciadora, que conforme a las previsiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicado 35431 del 22 de mayo de 2013, 3122 del 9 de marzo de 2016 y SP 5798 de 2016) para la sustitución de las sanciones privativas de la libertad, es necesario contar con un diagnóstico favorable acerca de las condiciones personales, sociales y familiares del adolescente y del proceso pedagógico que hubiera iniciado y es por esto que se ocupa del análisis del caso de cada uno de los adolescentes, para concluir acerca de la viabilidad de la sustitución de la privación de la libertad.

Para el menor DGG, dado que cuenta con solo 14 años de edad, estimó inapropiada la reclusión en una institución, siendo necesario que permanezca al lado de su familia, quien ha estado pendiente de su situación, pues además del centro de acogida se recibió un diagnóstico favorable sobre su comportamiento, pese a que no estudia por problemas de frontera invisibles, siendo un asunto de Estado que no se le puede atribuir, pues además es su primer ingreso al sistema penal.

Respecto al adolescente CMR, que cuenta con 17 años de edad, de igual modo realizó la juez un diagnóstico favorable, como quiera que cuenta con el apoyo de su madre y en el centro de reclusión ha mostrado buen comportamiento; pese a las recomendaciones sobre el manejo de la irritabilidad.

Finalmente, analizado el caso de JMAV, de 16 años de edad, llegó la juzgadora a la misma conclusión, pese a que se trata de un consumidor de estupefacientes y a que se cuenta con la noticia de que

tiene una posible entrada al sistema y existen señalamientos en su contra de haber disparado a un bus por rehusarse al pago exigido, como quiera que son asuntos que no han trascendido, ni se ha formulado en su contra imputación. Rescata la juez que es un joven trabajador desde los 9 años de edad, lo que es indicativo de que cuenta con la capacidad de laborar lícitamente al lado de su padre, quien ha estado al tanto del proceso adelantado en su contra.

## 5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Fiscalía de manera oportuna sustentó el recurso de apelación censurando que fuera sustituida la sanción privativa de la libertad por un internamiento semi-cerrado, sin considerar que la conducta atribuida tiene una mayor gravedad, no por el delito en sí, sino por las consecuencias que acarrea la libertad de los procesados en la vida de los conductores que han permanecido con amenazas de muerte sino accedían a la entrega del dinero exigido, desconociendo además, que según se describieron los hechos no era la primer vez que realizaban esa actividad y fueron esas las razones por la que el juez de control de garantías impuso a los agresores como medida de aseguramiento un internamiento preventivo.

Estima la impugnante que no podía la sentenciadora desconocer que el delito de extorsión está enlistado como un delito grave y que cuenta con prohibición para acceder a beneficios (artículo 187 inc 2 de la ley 1098 de 2006), además de descartar los principios de: i) proporcionalidad, al no considerar el daño causado a las víctimas, quienes con una decisión en ese sentido quedan desprotegidas; ii) la verdad, en tanto los procesados no han señalado los demás integrantes de la banda de “peñitas” y iii) la justicia, al no ser una sanción correspondiente a la gravedad de la conducta. Trae como referente la regla 17.1 numeral A de las normas de Beijing.

Acotó la Fiscalía que han habido dos asesinatos de conductores que se ha negado al pago de vacuna, a manos del combo los “peñitas”, razón suficiente para restringir la libertad de estos menores en un centro especializado, por lo menos durante un tiempo en orden a lograr la protección de la vida de quien se atrevió a denunciarlos.

Alega la recurrente que la juez, no consideró que los defensores de familia no emitieron un pronóstico favorable respecto de ninguno de los menores, en tanto indicaron que son adolescente descontrolados, desescolarizados, sin proyecto de vida y consumidores de marihuana, además que el joven JMAV fue aprendido por disparar en contra de uno de los buses que se negó al pago de las vacunas, tal como consta en el libro de población anexo.

Finalmente, trayendo como referente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 22 de mayo de 2013, alega la recurrente que no es procedente la sustitución de la sanción en tanto a la fecha los adolescentes no han sido sometidos a internamiento preventivo.

En razón de lo argumentado, solicita la Fiscalía que en correspondencia con los fines pedagógicos de proteger educar y restaurar los derechos de los menores, las víctimas y la sociedad sea revocada parcialmente la decisión de primera instancia, para que sea dejada en firme la sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada por el tiempo que esta Sala considere acorde con lo dispuesto en el artículo 187 inciso segundo de la ley 1453 de 2011 y como consecuencia de ello se emitan las respectivas órdenes de captura.

5.2 Por su parte, el defensor de los adolescentes como no recurrente, solicita sea declarado desierta la sustentación del recurso de apelación, como quiera que la argumentación de la Fiscalía no está

dirigida a atacar la decisión de la juez, sino que se limita a repetir los argumentos expuestos para solicitar la privación de la libertad.

Explica la defensa que la Fiscalía recorta los alcances de las normas internacionales y malinterpreta la normatividad nacional, desconociendo el principio de flexibilización y los fines educativos, pedagógicos y restaurativos de las sanciones en este sistema, en tanto no tienen un carácter retributivo como está establecido para los adultos y que pretende la apelante lo sean para los adolescentes.

No desconoce la defensa la gravedad de la conducta atribuida a los procesados, no obstante, estima que no puede ser ese el único criterio a considerar para la imposición de la sanción, como lo pretende la Fiscalía, desconociendo las reglas de Bejin que pretenden el bienestar del menor, estableciendo que la sanción privativa de la libertad se impondrá siempre que no exista otra respuesta adecuada.

Asegura la recurrente que, tal como fue explicado por la a-quo, parte de la privación de la libertad podrá ser sustituida conforme lo establece el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia, debiendo en este caso considerar el tiempo que permanecieron privados de la libertad en el hogar la acogida con un buen informe. Pues además no les fue concedida la libertad sino un internamiento semi-cerrado, incluso por un tiempo superior al solicitado por la Fiscalía.

En criterio de la defensa, la Fiscalía desconoce las decisiones asumidas por este tribunal que han inaplicado el inciso 4 del artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que solicita, que en caso de no ser desestimada la apelación por indebida sustentación, sea confirmada la decisión de primera instancia.

## 6. LAS CONSIDERACIONES

De entrada, ha de advertirse que el Tribunal no encuentra procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, como lo solicita la defensa no recurrente, puesto que no se advierte que las manifestaciones de inconformidad se limitaran a reiterar los argumentos expuestos para la imposición de la sanción, en tanto se observa un mínimo de sustentación que, de algún modo, censura los motivos de la juez para sustituir la sanción privativa de la libertad por un internamiento semicerrado y este es el asunto que se nos impone resolver.

Para decidir la cuestión, así planteada, se deberá considerar los diferentes criterios que determinan la naturaleza y duración de las sanciones en el sistema penal de adolescente en relación directa con el tipo de delito, las condiciones en las que se cometió la infracción al ordenamiento penal y las necesidades del infractor y la sociedad, de modo que pueda concluirse si en el caso concreto tiene aplicación el principio de flexibilidad y el de mínima aflicción considerado por la juez de instancia y si en el caso, es menester inaplicar por inconstitucional el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo que se relaciona con el aparte que establece: *“En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.”*

Atendiendo a que la Sala comparte la visión abstracta de la juez sobre la procedencia tanto de la flexibilización de la sanción como la inaplicación mencionada, ha de advertirse que el aspecto problemático de la decisión se desplaza a si en el asunto juzgado, por las particularidades que ofrece la situación de los menores, así como la necesaria consideración de la naturaleza del delito y de los intereses de

la sociedad, hacen aconsejable, de una vez, sustituir el internamiento por el tratamiento en medio semicerrado, como lo hizo la juez.

En efecto, puede darse por sentado que el canon establecido en el tercer inciso del artículo 187 del código de la Infancia y la adolescencia no es un imperativo que impida cualquier discrecionalidad en la definición cualitativa de la sanción. Esta norma a la letra dice: *“La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual”*, que en principio, regula la imposición de la sanción atendiendo a que se cumplen los presupuestos de edad (14 a 18 años) y que se trata de uno de los delitos enlistados, como en el de extorsión, caso que nos ocupa, pero que admite discrecionalidad en virtud del principio de flexibilización, en orden a sustituirse, de llegar a estimarse que con una sanción más benévola se cumplen los fines de la sanción.

Así, ha logrado la Sala en varias oportunidades concluir que según una interpretación sistemática apoyada en los tratados y la doctrina internacional y en la propia regulación interna, es admisible en abstracto flexibilizar la sanción de privación de la libertad, lo cual deriva de la propia jurisprudencia. Al respecto recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“ (...) (iii) Según las Reglas de Beijing la respuesta al delito cometido por niños y adolescentes debe ponderar “las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”, la restricción a su libertad impone un “cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”, además de que se dispone un conjunto de medidas alternativas a la privación de libertad para menores y se reitera lo dicho en otros instrumentos internacionales en el sentido de que la*



*reclusión “se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.*

*(...) Es pertinente señalar que según lo ha precisado la Sala<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular”<sup>2</sup>.*

De manera similar, la Sala comparte la visión de la juez en cuanto a que de una vez puede sustituirse la sanción de privación de la libertad por otra que se considere adecuada, en razón de las regulaciones convencionales, la finalidad de las sanciones del sistema penal de adolescentes y por efecto de la prevalencia de los derechos de los menores en cuanto a que si no es necesario, no tiene sentido que por rendir culto a la mera exigencia legal deba a toda costa descontarse un tratamiento punitivo innecesario.

Con las reflexiones anteriores puede darse por sentado que serán las circunstancias concretas del caso y de los infractores, específicamente los criterios señalados en el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los que de cara a las finalidades de la sanción determinarán la necesidad de la pena a imponer y su sustitución.

Superado este aspecto, e ingresando en las particularidades del caso, encuentra la Sala que los elementos materiales probatorios permiten considerar que efectivamente los hechos que dieron lugar a este proceso, comportan una mayor gravedad a la propia del punible,

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 22 may. 2013. Rad. 35431.

<sup>2</sup> CSJ SP 30 de mayo de 2018, rad. 47107 Mp Patricia Salazar Cuellar

como quiera que no se puede desconocer que un grupo de 3 adolescentes acompañados de un adulto (de 20 años de edad) quienes hacen parte de un combo delincuenciales denominado “peñitas” se encontraban amedrentando a los conductores de los buses de Tax Maya de la comuna 13 de esta ciudad con el fin de obtener de parte de ellos el pago de la conocida “vacuna”, con la amenaza de atentar en contra de sus vidas en caso de rehusarse a sufragarlas.

Situación esta que no solo atenta contra el patrimonio de los conductores y de la empresa para la cual laboran y acarrea peligro para su vida, sino que además, como lo pone de presente la Fiscalía, tiene repercusiones de tipo social, en tanto muchos de los conductores han dejado de prestar el servicio y han preferido dejar de trabajar la ruta de buses hacia el sector, que arriesgar perder sus vidas. De ahí que no pueda desconocer la Sala que la conducta por la que se procede es grave y sobre todo que tiene una gran consecuencia de tipo social.

Pero la trascendencia mencionada no solo se da respecto al peligro al que se ve sometida la comunidad, sino también, en lo que concierne al reclutamiento de menores que precisamente por el trato benigno que suele darse a sus infracciones al ordenamiento penal se convierten en blanco atractivo de las organizaciones criminales, precisamente para desarrollar las actividades que realizaban los adolescentes juzgados.

Es por esto que considera la Sala que la juez debió acentuar la protección de los procesados y de la sociedad, pues era necesario que reflexionara que la ejecución de la sanción privativa de la libertad, facilitaba la respuesta de los menores a la ayuda del equipo interdisciplinario de la entidad donde permanecerán reclusos, con miras a evitar la comisión de nuevas conductas punibles y especialmente para alejarlos de las organizaciones criminales, pues no

se trató de una conducta aislada, sino repetitiva y los anuncios de que se residenciarían en barrios distintos no deja de ser un asunto incierto.

Percibe la Sala, con base en lo expuesto por la defensora de familia, que los tres jóvenes están atrasados en sus estudios y se han desatendido de ellos y en su lugar han optado por permanecer en la calle, donde son vulnerables ante la delincuencia del sector donde residen y la droga que ya se encuentran consumiendo, unos con mayor frecuencia que otros.

Así las cosas, si bien no puede aseverarse que la falladora no consultó las necesidades de los adolescentes, si pasó por alto algunos aspectos expuestos por la defensora de familia, entre ellos y con mayor importancia, la vulnerabilidad de los jóvenes en el sector donde residen y donde pasaron a formar parte del combo conocido como los “Peñitas”, motivos que permiten considerar a la Sala que se requiere una intervención estatal con mayor énfasis, en tanto revisada la proporcionalidad de la sanción con relación a los criterios antes señalados, concluye la Sala que la imposición de la sanción privativa de la libertad consulta los fines de la misma.

La forma como se desarrollaron los hechos, por la posición que estos ostentan dentro de una organización delincuenciales y el miedo que infunde, informa la necesidad de recibir un trato más severo en proporción a las condiciones personales de estos jóvenes, en tanto para el momento una sanción benévola en este caso sería inadecuada, de cara a la finalidad protectora, educativa y restaurativa que le señala el artículo 178 del Código de la Infancia y la adolescencia, alejándolos del entorno social en el que se desenvuelven a modo de protección, con el fin de que como se dijo, enruten su vida, se eduquen y puedan formar parte de la sociedad sin incurrir de nuevo en este tipo de comportamientos.

No desconoce el Tribunal que, como fue probado con el informe de familia, existe un acompañamiento familiar, lo cual se registra como un elemento positivo en la evaluación de la situación de los jóvenes, pero no es esto suficiente, atendiendo a la gravedad del comportamiento asumido y a que se ha mostrado que se trata de jóvenes con cierto grado de rebeldía que no responden a las reglas del hogar, por lo que se torna necesaria la sanción más severa.

Por estas razones, la Sala revocará el numeral segundo de la sentencia en cuanto sustituye por internamiento semi-cerrado la sanción pedagógica de la privación de la libertad y confirmará dicho fallo en cuanto se impone la sanción privativa de la libertad, pero modificada en cuanto su duración que será de 24 meses en el centro de atención especializada para adolescentes y jóvenes Carlos Lleras Restrepo, sin perjuicio de que pueda ser sustituida de considerarse fundado y necesario.

Atendiendo a lo regulado en el inciso último del artículo 450 de la ley 906 de 2004, y a que la aprehensión de los adolescentes se hace necesaria para garantizar la eficaz realización de la sanción, se ordena de inmediato su aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, dentro del proceso penal adelantado en contra de los jóvenes D.G.G, C.M.R y J.M.A por el punible de extorsión agravada, en cuanto sustituye por internamiento semi-cerrado la sanción pedagógica de la privación de la libertad; y confirmar dicho fallo en cuanto se impone la sanción privativa de la libertad, pero modificar su duración, la

que será de veinticuatro (24) meses. Para dichos efectos, se ordena la inmediata aprehensión de los adolescentes infractores, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En lo demás rige el fallo de primera instancia.

Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO  
MAGISTRADA

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA  
MAGISTRADA